

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2021-00117-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2276
Santiago de Cali, dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del Código General del Proceso, profiriendo decisión de seguir adelante con la ejecución, como quiera que se advierte que una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada no interpuso recurso, ni excepcionó, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Válido de apoderado judicial, la señora ANDREA CAROLINA GUERRERO RUIZ, promovió Demanda Ejecutiva contra el señor DAVID MANUEL BUSTAMANTE PABUENA, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por las sumas de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE, contenida en la obligación suscrita en el Letra No. 1, en la que se pactaron intereses moratorios, solicitados a partir del 30 de Junio de 2018, y QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE, contenidos en la obligación suscrita en el Letra No. 2, en la que se pactaron intereses moratorios, solicitados a partir del 4 de Septiembre de 2018, como también las costas procesales a que hubiese lugar.

2.2 Una vez se verificaron los requisitos de forma y de fondo consagrados en la ley, esta célula judicial reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co. de Co., que señalan que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 0644 del 12 de Abril de 2021, decretando las medidas cautelares, en providencia separada de idéntica fecha.

2.3 El demandado DAVID MANUEL BUSTAMANTE PABUENA fue notificado a través del correo electrónico bustamantedeiby720@gmail.com el día 21 de Octubre de 2021, de conformidad con lo regulado por el Art. 8º., del Decreto 806 de 2020, notificación surtida a partir del día 26, de Octubre de 2021, quien guardó silencio dentro del traslado.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces Legitimación en la Causa por Activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada Legitimación en la Causa por Pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una persona natural quien funge

como titular del crédito y/o acreedora de dos letras de cambio debidamente diligenciadas, documentos adosados a la demanda, y por otro lado, el ejecutado DAVID MANUEL BUSTAMANTE PABUENA, es deudor, quien no ha satisfecho las obligaciones contraídas con la acreedora.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, las Letras de Cambio No. 1 y No.2, por valor de \$600.000, y \$500.000 respectivamente, títulos valor contentivos de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P.; en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció el demandado se notificó de conformidad con el art. 8º., del Decreto 806 de 2020, sin contestar dentro del término de Ley, ni proponer excepciones de mérito, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de DIEZ (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el ejecutado señor DAVID MANUEL BUSTAMANTE PABUENA cedulado bajo el No. 1.049.317.776, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 644 del 12 de Abril de 2021, por la suma de A) SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE M. L. por Capital, B) LOS INTERESES MORATORIOS generados a partir del 30 de Junio de 2018, C) QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE M. L. por Capital, D) LOS INTERESES MORATORIOS generados a partir del 4 de Septiembre de 2018, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de DIEZ (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

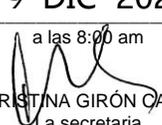
CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$100.000.00.

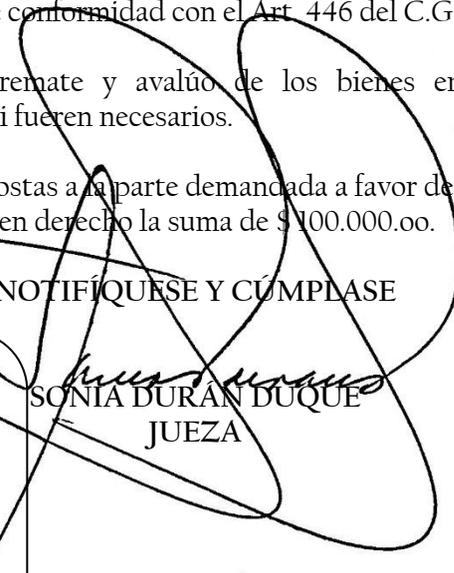
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 DIC 2021
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA